



# LA GACETA

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
'B 1  
SAN PEDRO LOS YOSSES DEL ICE 100 DESTE D DE LA SPDD  
N 75 SUR  
Tel 253-9624  
P.167



## Diario Oficial

GACETA ELECTRONICA <http://www.imprenal.go.cr>

AÑO CXXV La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 27 de febrero del 2003 N° 41 — 72 Páginas

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

N° 15.109

MODIFICACION A LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N° 7558 Y SUS REFORMAS, PARA EL MEJORAMIENTO DEL ACOPIO DE INFORMACION BASICA REQUERIDA POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA PARA SU SISTEMA DE ESTADISTICA MACROECONOMICA

#### Asamblea Legislativa

El objetivo primordial del Banco Central es mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional. A partir de allí, los objetivos subsidiarios de esta institución son promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio; velar por el buen uso de las reservas internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general; promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.

El quehacer del Banco Central de Costa Rica es de interés público, pues sus objetivos enmarcan las funciones propias de banca central mediante la aplicación de sus políticas macroeconómicas de índole monetaria y cambiaria, con el fin de lograr la estabilidad macroeconómica y promover el ordenado desarrollo económico del país, con lo cual se busca el beneficio de la ciudadanía en general.

Para el cumplimiento de sus fines, al Banco Central le compete, entre otras funciones:

- La definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria.
- La promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- La emisión de billetes y monedas de acuerdo con las necesidades reales de la economía nacional.
- La determinación de políticas generales de crédito y la vigilancia y coordinación del Sistema Financiero Nacional.
- El establecimiento, la operación y la vigilancia de los sistemas de compensación.
- El establecimiento de las regulaciones para la creación, el funcionamiento y el control de las entidades financieras.
- La colaboración con los organismos de carácter económico del país para el mejor logro de sus fines.

Para llevar a cabo sus funciones, el Banco Central requiere elaborar y dar seguimiento a las principales cuentas macroeconómicas de la Nación, a saber: Las Cuentas Nacionales, Las Cuentas Monetarias y Financieras, la Balanza de Pagos y la Posición de Inversión Internacional.

Esta información conjuntamente con la que elabora el Ministerio de Hacienda acerca de la situación fiscal, permite realizar un análisis completo de la situación macroeconómica con base en el cual las Autoridades Económicas de la República diseñan las medidas de política a aplicar en el campo social, fiscal, monetario, cambiario y externo.

La información contenida en las cuentas macroeconómicas que elabora el BCCR es ampliamente utilizada por las diferentes entidades gubernamentales, organismos internacionales, académicos y la empresa privada para realizar sus cálculos económicos y procesos de toma de decisiones.

Se requiere contar con amplia información económica y contable de las actividades productivas y financieras de los diversos agentes económicos (públicos y privados) que realizan transacciones en el país, la cual debe ser oportuna y confiable pues de ella dependerá la bondad de las mediciones y estimaciones que se realizan, para que las cuentas macroeconómicas reflejen fielmente la realidad económica del país y garanticen buenos diagnósticos de dicha situación que conlleven al diseño y adopción de las políticas más adecuadas.

El Instituto Emisor ha emprendido un proceso de actualización de las metodologías empleadas en el cálculo de las cuentas macroeconómicas, utilizando para ello manuales de procedimientos de

aceptación internacional, los cuales indican los requerimientos óptimos de información con que se debe contar para lograr buenas mediciones del fenómeno económico, como son el Sistema de Cuentas Nacionales (aprobado en 1993 por la Comisión de las Comunidades Europeas, el Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las Naciones Unidas y el Banco Mundial), el Manual de Balanza de Pagos (en su quinta edición, aprobado en 1993 por el Fondo Monetario Internacional) y el Manual de Cuentas Monetarias.

Se ha detectado un fuerte deterioro de la disponibilidad de información básica existente en el país, lo cual obedece en gran medida a la desregulación de los diferentes mercados, a la simplificación de los procesos de fiscalización y control ejercidos por los entes públicos sobre la actividad privada, a la reducción del tamaño del Estado y a la redefinición de su rol dentro de la sociedad, que en conjunto han cercenado muchas de las fuentes de información que habían estado disponibles en el pasado para la elaboración de las cuentas macroeconómicas que elabora el BCCR.

El proceso de deterioro de la información estadística básica existente en el país, ha limitado la aplicación y compilación de los distintos detalles que exigen las metodologías internacionales.

Para el acopio de información, el Banco Central de Costa Rica ha utilizado siempre métodos estadísticos que le han permitido obtener datos, en la mayoría de los casos de muestras de empresas privadas, mediante las cuales ha hecho inferencia estadística, pero que debido a la poca colaboración del sector privado, la aplicación de dichos métodos proveen resultados con errores superiores a los inherentes a los propios métodos de muestreo, ya que las muestras de empresas que finalmente remiten información son muy pequeñas y en algunos casos inexistentes; pues los empresarios se niegan a suministrar la información solicitada por esta Entidad.

La situación se ha agravado paulatinamente, de manera que el porcentaje de respuesta de las encuestas ha venido disminuyendo, ello debido principalmente a que los agentes privados le suministran al Banco Central dicha información en forma voluntaria y no existe normativa legal que los obligue a proporcionarle al Ente Emisor las estadísticas requeridas, no obstante que los resultados macroeconómicos que suministra la Autoridad Monetaria son utilizados por la empresa privada y el sector público para la toma de decisiones sobre el curso de sus actividades.

En el caso del sector público, aunque existen disposiciones legales que obligan al suministro de la información y anuencia a atender las solicitudes del Ente Emisor, en ocasiones la calidad, detalle y oportunidad de ésta no es la adecuada para el cumplimiento de los objetivos del Banco Central, principalmente porque los fines por los que dichas instituciones públicas recopilan información no son equivalentes a los del Banco Central; situación que puede subsanarse en la medida en que, en muchos casos, las bases de datos de las entidades públicas permiten modificaciones que mejoren las características de la información que solicita y requiere el BCCR.

La Ley de Creación del Sistema Estadístico Nacional, N° 7839, promulgada en 1998, trató de resolver la problemática planteada, sin embargo, no contempló posibilidades efectivas para normar la producción de estadísticas del Estado; en algunos casos ni brindó las herramientas sancionatorias suficientes y los recursos necesarios para corregir las deficiencias, manteniendo el vacío jurídico en cuanto a la exigencia de información al sector privado.

En virtud del proceso de globalización de las economías y la impostergable ubicación del país en este esquema, así como el surgimiento constante de nuevas y variadas transacciones y actividades económicas, la disponibilidad de información oportuna y veraz es vital para la toma de decisiones, como quedó estipulado por el legislador en la Ley N° 7839 del Sistema Estadístico Nacional que declaró de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada.

La Ley Orgánica del Banco Central (Artículo 14) obliga a esta Entidad a publicar información sobre la situación económica del país en plazos definidos, para lo cual requiere que los diferentes agentes económicos (del sector público y del privado) le proporcionen la información requerida por éste, tanto para el cumplimiento de sus objetivos como para satisfacer las necesidades de información del público en general a fin de que los diferentes agentes económicos puedan hacer sus propias previsiones.

El objetivo de contar con buenas mediciones y estimaciones macroeconómicas constituye un asunto de interés nacional por las repercusiones que dicha información posee en todas las áreas del quehacer nacional, y por la transparencia de la información que persigue el legislador al incorporar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Central.

La divulgación de las estadísticas que elabora el Banco Central se realiza de manera agregada, por lo que no es posible identificar la información de alguna empresa en particular y el uso que se le da a la información es de carácter confidencial y estrictamente estadístico, por lo que no atentaría contra la integridad de las empresas.

Es necesario que el sector privado tome conciencia del importante papel que le corresponde desempeñar en cuanto a la producción de estadísticas básicas y no sólo como demandante de datos, pues si bien es responsabilidad del sector público organizar y proveer los sistemas de información, éstos no podrán satisfacer los requerimientos de los usuarios en el tanto el sector productivo y los hogares no suministren los microdatos necesarios para la elaboración de las estadísticas. De no avanzar en este sentido, de nada valdrán las mejoras metodológicas introducidas, pues no se contará con la información suficiente para elaborar estadísticas económicas con la calidad y la oportunidad deseada.

Para alcanzar adecuadamente sus objetivos y los fines públicos que persigue, el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24, penúltimo párrafo de la Constitución Política de la República de Costa Rica, deberá modificar su Ley Orgánica para que le permita tener acceso a la información requerida.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados el proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N° 7558 Y SUS REFORMAS, PARA EL MEJORAMIENTO DEL ACOPIO DE INFORMACIÓN BÁSICA REQUERIDA POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA PARA SU SISTEMA DE ESTADÍSTICA MACROECONÓMICA

Artículo 1°—Adiciónese la Sección IX al Capítulo I de la Ley Orgánica del Banco Central, N° 7558 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“SECCIÓN IX

**Acopio de información básica para el Sistema de Estadística Macroeconómica**

Artículo 42.—**Objeto.** Los artículos contemplados en esta sección regulan el suministro de información, por parte de todos los agentes económicos residentes en el país, al Banco Central de Costa Rica, para el logro de los fines establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 43.—**Alcance.** Todas las dependencias de la administración pública, las instituciones autónomas y semi autónomas y en general todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que residan en Costa Rica, están obligadas a suministrar al Banco Central de Costa Rica los datos que éste requiera para su Sistema de Estadística Macroeconómica, y que contempla la elaboración de las Cuentas Monetarias, las Cuentas Nacionales y la Balanza de Pagos. Las dependencias de la administración pública, las instituciones autónomas y semi autónomas, además de la información propia de su actividad económica, también están obligadas a proporcionar la información que de terceros tengan en sus registros administrativos y que es requerida por el Banco Central de Costa Rica para su Sistema de Estadística Macroeconómica.

Artículo 44.—**Condiciones de la información.** Los datos que suministren los agentes económicos al Banco Central de Costa Rica deberán ser veraces, exactos y oportunos, y deberán sujetarse a las disposiciones que emitirá el Banco Central mediante un reglamento, en el cual detallará el tipo de información, la periodicidad, los medios y los formatos que se requieran, así como el procedimiento de registro que se establece en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 45.—**Confidencialidad, transparencia y proporcionalidad.** El Banco Central recopilará y manejará datos con fines estadísticos conforme los principios de confidencialidad, transparencia y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación:

- a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los provenientes de las instituciones públicas y las de carácter público no estatal, siempre y cuando no medien razones de interés nacional y no se refieran a información individualizada suministrada por personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas no podrán ser suministrados ni publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, salvo con la previa autorización de la persona física o jurídica que suministró los datos. Para este efecto, se considerarán cifras globales las correspondientes a tres o más personas físicas o jurídicas. Tampoco podrán ser suministrados esos datos con propósitos fiscales, de investigación judicial o de cualquier otra índole.
- b) El principio de transparencia obliga al Banco Central de Costa Rica a informar a quienes suministren datos, el objeto de la recolección.

- c) En virtud del principio de proporcionalidad, en general deberá mantenerse una correspondencia entre la cuantía y frecuencia de la información solicitada y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener. Para el caso de las empresas privadas, cuando se requiera de información contable, no se exigirá más allá de la información que se genera de la práctica de un sistema contable formal, según los estándares comúnmente aceptados por el Colegio de Contadores Públicos. Para las empresas públicas, la información contable que se solicite considerará lo estipulado en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Artículo 46.—**Marcos muestrales.** Para efectos de que el Banco Central de Costa Rica mantenga actualizados los marcos muestrales requeridos para el levantamiento de información estadística, las unidades económicas constituidas o no como sociedades, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros; los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios, las sociedades y asociaciones en general, las entidades financieras privadas, las instituciones sociales privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales privadas, están obligadas a inscribirse en los registros que para tales fines lleve el Banco Central de Costa Rica, y a revalidar dicha inscripción cada dos años, de conformidad con el reglamento de esta ley, para lo cual el Banco Central definirá métodos expeditos de inscripción y aplicará el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 47.—**Infracciones y sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será sancionado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica de acuerdo lo dispuesto en las siguientes cláusulas.

- a) Se sancionará con una multa equivalente a cinco salarios base a quienes por primera vez, en el lapso de un año, cometan las siguientes infracciones catalogadas como leves:
  - i. No remitan o se retrasen en el envío de la información estadística necesaria para la elaboración de las estadísticas requeridas por el Banco Central de Costa Rica, en los plazos de requerimiento que éste consigne en la reglamentación que para estos efectos emitirá oportunamente y en la solicitud de información que remita a la persona física o jurídica.
  - ii. Remitan datos incompletos, inexactos o falsos.
- b) Se sancionará con una multa equivalente a siete salarios base a quienes por segunda vez, en el lapso de un año, cometieran las siguientes infracciones catalogadas como graves:
  - i. No remitan o se retrasen en el envío de la información estadística necesaria para la elaboración de las estadísticas requeridas por el Banco Central de Costa Rica, en los plazos de requerimiento que éste consigne en la reglamentación que para estos efectos emitirá oportunamente y en la solicitud de información que remita a la persona física o jurídica.
  - ii. Remitan datos incompletos, inexactos o falsos.
- c) Se sancionará con una multa equivalente a diez salarios base a quienes cometieran las siguientes infracciones catalogadas como muy graves:
  - i. Por tercera o más veces, en el lapso de un año, no remitan o se retrasen en el envío de la información estadística necesaria para la elaboración de las estadísticas requeridas por el Banco Central de Costa Rica, en los plazos de requerimiento que éste consigne en la reglamentación que para estos efectos emitirá oportunamente y en la solicitud de información que remita a la persona física o jurídica.
  - ii. No brinden la información a que hace referencia la presente ley y su reglamento, con la oportunidad y detalle requerido.
  - iii. No se inscriban o revaliden su inscripción en el Banco Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 48.—**Definición de datos incompletos, inexactos o falsos.** Para los propósitos de esta ley, se entiende por datos incompletos cuando los cuestionarios enviados por el Banco a los diferentes agentes económicos, para cumplir con los fines establecidos en su Ley Orgánica, son devueltos por éstos omitiendo responder, a pesar de que proceda, alguna o algunas de las preguntas de estos instrumentos de acopio de información, sin que medie una explicación razonable de la omisión.

Asimismo, se entiende por datos inexactos o falsos cuando los cuestionarios enviados por el Banco a los diferentes agentes económicos, para cumplir con los fines establecidos en su Ley Orgánica, son devueltos por éstos con respuestas falsas, es decir incongruentes entre sí, ya sea que las han proporcionado en el mismo cuestionario o en otros en razón de que el Banco ha solicitado algún tipo de información en otro momento, sin que medie una explicación razonable de las incongruencias de las cifras. En todo caso, la información proporcionada debe ser coincidente con la información contable de la empresa, reflejada en sus balances contables (estado de resultado, balance de situación, entre otros).

Artículo 49.—**Multas.** Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en esta ley, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, que debe entenderse

en los términos contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337. El atraso por parte de los infractores en el pago de las multas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el efecto y determinado en el reglamento de esta ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil. Los montos recaudados por concepto de multas serán utilizados para los propósitos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 50.—**Debido proceso.** Para la imposición de dichas sanciones se deberá observar cumplidamente la garantía del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 51.—**Título ejecutivo.** La certificación que realice la Gerencia del Banco Central de Costa Rica de la resolución final del procedimiento administrativo, que haya determinado la responsabilidad en el pago de las multas por concepto de sanción y su monto, será título ejecutivo contra el responsable.

Artículo 52.—**Prescripción de la sanción.** El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de las infracciones que se presumen. Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Artículo 53.—**Prohibición.** Queda prohibido al Gerente, al Subgerente, a los miembros de la Junta Directiva, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios al Banco Central, violar la confidencialidad de los datos obtenidos por medio de esta ley o utilizar los datos individuales obtenidos directamente de los informantes para finalidades distintas de las contempladas en la presente ley. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el Artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios del Banco Central constituirá, además, falta grave sancionada con el despido sin responsabilidad patronal; en el caso de los miembros de Junta Directiva, Gerente y Subgerente se procederá a la remoción o cese de sus cargos sin ningún tipo de responsabilidad por parte del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 54.—**Deber de las superintendencias.** A petición del Banco Central, sus órganos de desconcentración máxima deberán solicitar, recopilar y trasladar al Banco Central la información que éste requiera de las actividades de los entes fiscalizados, en los términos definidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 55.—**Concientización a los informantes.** El Banco Central de Costa Rica promoverá la motivación y concientización en el suministro de datos por parte de los agentes económicos señalados en el artículo 43 de esta ley, con el propósito de crear una cultura estadística adecuada a las necesidades de información de la sociedad. Los alcances de estas acciones deberán estar acordes con lo establecido en el reglamento mencionado en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”.

Artículo 2°—En razón de la incorporación de los artículos anteriores, se corre la numeración de los artículos contemplados en la Ley N° 7558 y sus reformas, a fin de que al artículo 42 se le asigne el número 56, al 43 se le denomine como artículo 57, y así sucesivamente.

Artículo 3°—Se reforma el inciso c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 132.—

(..)

c) La información solicitada por el Gerente del Banco Central, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, el Gerente y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.”

Artículo 4°—Se modifica el último párrafo del artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios a fin de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 117.—**Carácter confidencial de las informaciones.**

(...)

... Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, excepto a los funcionarios del Banco Central de Costa Rica, quienes para efectos de requerimientos de su Sistema de Estadística Macroeconómica, tendrán acceso a la información individual tributaria y para quienes rige también las mismas restricciones aplicadas a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria descritas en el primer párrafo de este artículo.”

Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—La Junta Directiva del Banco Central dictará el reglamento indicado en el artículo 46 dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños.

## ANEXO

El **SECTOR FINANCIERO** comprende: Bancos del Sistema Bancario Nacional (bancos comerciales del Estado, bancos privados, y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal), Instituciones privadas financieras no bancarias, Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Las Mutuales de Ahorro y Préstamo, las Asociaciones Solidaristas, la Caja de la ANDE, las entidades públicas financieras no bancarias, las empresas integrantes de los Grupos Financieros, incluso los bancos domiciliados en el exterior.

El **SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO** incluye todas las empresas de carácter privado, establecidas en el país y que se dedican a la producción de bienes o servicios (o ambos); los bienes pueden ser agrícolas, pecuarios, de extracción de minas y canteras, productos manufacturados, servicios del comercio, del transporte, comunicaciones y almacenaje, de electricidad, de diversión y esparcimiento, de salud, de educación, del alquiler de bienes inmuebles y muebles, del servicio prestado a empresas, tales como los servicios de propaganda, elaboración de “software”, de vigilancia, de limpieza, etc., así como los hogares.

...  
**LAS EMPRESAS ESTATALES** Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Fábrica Nacional de Licores, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Protección Social de San José, Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Consejo Técnico de Aviación Civil, Correos de Costa Rica, Editorial Costa Rica, Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Junta Administradora de Puertos de la Vertiente Atlántica, Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago, Radiográfica Costarricense, S. A., Instituto Nacional de Seguros, Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

**GOBIERNO CENTRAL** incluye Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, todos los Ministerios del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Presidencia de la República, Tribunal Supremo de Elecciones.

**INSTITUCIONES PUBLICAS DE SERVICIO:** Caja Costarricense de Seguro Social, Municipalidades, Consejo Técnico Asistencia Médico Social, Fondo de Desarrollo Social Asignaciones Familiares, Instituto de Desarrollo Agrario, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto del Café de Costa Rica, OCIS DESAF, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Academia Nacional de Ciencias, CEFOF, Centro Costarricense Producción Cinematográfica, Centro Mujer y Familia, Centro Nacional de Drogas, Centro Univ. Para el Desarrollo del Trópico Seco, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Comisión de Energía Atómica, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, Comisión Nacional de Emergencias, Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, Compañía Nacional de Teatro, Consejo de Salud Ocupacional, Consejo de Seguridad Vial, Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Consejo Nacional de Producción, Consejo Nacional de Rehabilitación, Consejo Nacional de Vialidad, Corporación Bananera Nacional, Direc. Serv. De Protec. Fitosanitaria, Direc. Salud y Produc. Pecuaria, Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, Dirección de Migración y Extranjería, Dirección Ejecutora de Proyectos PL 480, Dirección General Archivo Nacional, Dirección General Aviación Civil, Dirección General Educación Física y Deportes, Dirección General Vida Silvestre, Escuela Centroamericana de Ganadería, Estaciones Experimentales del MAG, Fondo de Parques Nacionales, Fondo Forestal, Fondo Nacional Ambiental, INCIENSA, Instituto Costarricense de Pesca, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto Geográfico Nacional, Instituto Meteorológico Nacional, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Instituto Nacional sobre Alcoholismo, Instituto Tecnológico de Costa Rica, JAPDEVA, Junta Administrativa Cementerios de Goicoechea, Junta de Defensa del Tabaco, Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, Junta de Fomento Avícola, Junta de Protección Social de Alajuela, Junta de Protección Social de San José, Movimiento Nacional de Juventudes, Museo de Arte Costarricense, Museo Histórico Juan Santa María, Museo José Figueres F., Museo Nacional, Museo Omar Dengo, Museo Rafael A. Calderón Guardia, Oficina del Arroz, Oficina Nacional de Semillas, Orquesta Sinfónica Nacional, Patronato de Construcciones y Adq. De bienes, Patronato Nacional de Ciegos, Patronato Nacional de la Infancia, Patronato Nacional de la Infancia (DESAF), Patronato Nacional de Rehabilitación, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, Programas de Asignaciones Familiares, PROMECE, Proyecto Desarrollo Agrícola de Pen. Nicoya, Proyecto Pequeños Productores Zona Norte MAG, Registro Nacional, Secret. Eject. De Planificación Sector Agropecuario, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y A., Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, Teatro Nacional, Teatro Popular Melico Salazar, Unidad Ejecutora PPNZ MIDEPLAN, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José.—1 vez.—C-175550.—(11705).